

Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos quinto y siguientes, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales a favor de Interchile S.A., sociedad dedicada a la construcción y operación de líneas de transmisión eléctrica, por la ocupación ilegal de un terreno ubicado en la comuna de La Serena, donde se constituyó una servidumbre a su favor, lo que vulneraría las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide se ordene el desalojo así como la demolición y/o reubicación de los inmuebles construidos de forma irregular.

Segundo: Que habiendo sido notificados del presente recurso los recurridos [REDACTED]

[REDACTED] solo evacuó informe el primero de ellos, quien alegó la extemporaneidad del recurso, porque las fotos insertas por el actor en su libelo arrojan como fecha de



captura el 5 de mayo de 2023; en cuanto al fondo niega su participación en los hechos descritos, pues asegura que no ha hecho ninguna construcción dentro de la franja de servidumbre constituida a favor del recurrente.

Tercero: Que esta Corte decretó trámites previos a la vista de la causa, consistentes en:

(a) La visita de Carabineros al lugar objeto de la presente discusión, donde pudo observar una casa de un piso, se entrevistaron con [REDACTED] quien afirmó ser dueña del señalado inmueble, ubicado en el lote N°113, por haberlo adquirido en razón de un contrato de promesa de compraventa, el 23 de agosto de 2022. Asimismo, se entrevistaron con 4 personas, quienes indicaron haber adquirido los lotes 112, 132, 134 y 136, estando a la espera de su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. En todos los casos, afirmaron haber adquirido los terrenos a [REDACTED] con quien Carabineros se contactó, sin que este aportara ningún antecedente sobre este negocio.

(b) Informe de [REDACTED] quien fuera originalmente recurrida en la causa, quien se limitó a



decir que no es parte de este proceso, sin referirse al fondo del asunto debatido;

(c) Informe de la Municipalidad de La Serena, la que afirmó que no tiene conocimiento de este tema, ya que concierne a particulares.

Cuarto: Que los sentenciadores de primera instancia acogieron la excepción de extemporaneidad de la acción, por cuanto de las fotos insertas en el recurso se colige que el actor tomó conocimiento de los hechos en mayo de 2023. En cuanto al fondo, indicó que no existen antecedentes que los recurridos hayan participado de alguna forma en la edificación que existe al lado de la torre de alta tensión que opera la recurrente. Encima de aquello, adujeron que el recurso de protección no es la vía idónea para el conocimiento del conflicto planteado, el que debería ventilarse en procedimiento de lato conocimiento, en que las partes puedan aportar mayores medios de prueba y que el petitorio involucra derechos de terceros que no han sido emplazados en la presente causa.

Quinto: Que de los antecedentes expuestos por las partes, documentos acompañados y el resultado de los



trámites decretados por esta Corte, es posible concluir como hechos acreditados en el recurso, los siguientes:

(a) Interchile S.A. es titular de la concesión eléctrica denominada "Línea Maitencillo - Pan de Azúcar 2x500 kV", otorgado por Decreto Supremo N°69 de 23 de mayo de 2016, por la cual goza de servidumbre eléctrica constituida en su favor, sobre un área de 97.464,74 m² del inmueble denominado "Porción de Higuera Chunga, Estancia de la Compañía" ubicado en la comuna de La Serena.

(b) Al costado de la torre de alta tensión N°339 del referido Tramo 5.1. de la "Línea Maitencillo - Pan de Azúcar 2x500 kV", ubicado en el sector de El Romeral, a unos pocos metros de ella, se encuentra una construcción, que corresponde a una casa habitación de un piso, rodeada de una reja de madera, al parecer deshabitada, la que se ubica bajo las coordenadas geográficas S 29°42'18"2 W 71°12'40"7.

(c) El 25 de febrero de 2022 el recurrido [REDACTED] [REDACTED] prometió comprar el Lote 113 resultante de la subdivisión de una porción de terreno



llamada "Porción de Higuera Chunga, Estancia de la Compañía", a la empresa [REDACTED]

Posteriormente, el 23 de agosto de 2022, el recurrido

[REDACTED] prometió vender a [REDACTED]

[REDACTED] derechos equivalentes al 8,5% del inmueble que prometió comprar, en 4 millones de pesos. Se estipuló un plazo de 200 días y la condición que la propiedad fuese inscrita a nombre del promitente vendedor, para suscribir la compraventa definitiva.

Sexto: Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad: el fallo recurrido acogió esta excepción, fundado en las fechas que aparecen en las fotos que inserta en su libelo, en las páginas 9 y 10, donde se puede leer "05-05-2023 13:16:51 -29.709884, -71.208280" y "05-05-2023 12:48:32 -29.708853, -71.208017", lo que hizo presumir a la Corte de Apelaciones de La Serena que esa era la fecha en que el actor tomó conocimiento de los hechos denunciados. Sin embargo, este indica en su recurso de apelación que la fecha mencionada en la imagen corresponde a aquella en que se determinaron los datos de georreferenciación de



las coordenadas del sitio en que se tomó la foto, lo que contradice la conclusión anterior, versión que, a su vez, es confirmada por un medio de prueba acompañado a autos, que es la declaración jurada del trabajador de la empresa, Juan Mora Solís, efectuada el 4 de enero del 2024, donde afirma haber tomado conocimiento de la construcción hecha al costado de la línea de alta tensión N°339 el 20 de diciembre de 2023, por una inspección de rutina hecha en el lugar, lo que unido a la ubicación de éste, sector aislado, lejos de centros urbanos, permite presumir que efectivamente la parte recurrente no tomó conocimiento de la existencia de la casa antes señalada sino solo hasta el 20 de diciembre de 2023, por lo que la alegación de extemporaneidad será rechazada.

Séptimo: Que, en cuanto al fondo del recurso, valga señalar que la servidumbre eléctrica constituida a favor de la recurrente no solo le confiere un derecho de uso de parte del predio denominado "Porción de Hijuela Chunga, Estancia de la Compañía", sino que también le otorga el derecho de exigir que el dueño del predio sirviente permita el ingreso a su terreno de trabajadores y de los



materiales necesarios para efectuar reparaciones, todo bajo responsabilidad del concesionario, como también, que no tenga plantaciones, no haga construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las señaladas servidumbres, y que, en caso de contravención, el titular de la servidumbre pueda subsanar la infracción a costa del dueño del suelo. Ambos derechos están establecidos en los artículos 56 y 57 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Octavo: Que, por lo tanto, la instalación permanente de la casa construida a un costado de la torre de alta tensión N°339, ubicada en las coordenadas geográficas S 29°42'18"2 W 71°12'40"7 configura un acto ilegal y arbitrario, por cuanto perturba el legítimo derecho que tiene "Interchile SpA" a ocupar esa franja de terreno, donde está construida esa torre de alta tensión y su terreno aledaño, a fin de efectuar revisiones y eventuales reparaciones en ella, todo lo cual vulnera el derecho de propiedad que tiene la recurrente sobre su derecho de servidumbre.



Noveno: Que en tal hecho tuvieron participación los recurridos [REDACTED]

[REDACTED] fue por escritura del 25 de febrero de 2022, el primero le prometió vender al segundo el Lote 113, resultante de la subdivisión de una porción de terreno designado como "Porción de Hijuela Chunga, Estancia de la Compañía", sin que conste la existencia de una compraventa definitiva. Tal contrato de promesa hizo posible, a su vez, que el señor [REDACTED] prometiera vender a doña [REDACTED] el 8,5% de ese terreno, según contrato suscrito por escritura pública del 23 de agosto de 2022, persona que, en definitiva, es quien ocupa el retazo de terreno en cuestión, tal como informó Carabineros de Chile, pese a que no tiene derecho alguno sobre ese inmueble, sino solo un contrato de promesa de compraventa, sin que conste que se haya cumplido la condición establecida en el contrato, y por tanto, que haya nacido su derecho a exigir el otorgamiento de la compraventa definitiva.

Resulta necesario añadir que, si bien respecto de la señora [REDACTED] se tuvo por no presentado el recurso de



protección, por no haber sido posible su notificación en primera instancia, lo cierto es que tomó conocimiento de este recurso, por Carabineros de Chile, al cumplir con el trámite decretado por esta Corte, la que luego le requirió pronunciarse sobre los hechos materia de este recurso, en un segundo trámite, por lo que tuvo la oportunidad de efectuar sus descargos, aun cuando prefirió no hacerlo, y remitirse al hecho que no había sido emplazada en primera instancia.

Décimo: Que, por otro lado, no es menos importante el riesgo que esta situación significa para las mismas personas que incurrieron en la ilegalidad descrita en el considerando octavo, por realizar una construcción en la faja de protección de la servidumbre, situación que - según se indica en el recurso de protección- podría exponerlos a *"heridas de entrada y salida de diversa magnitud, quemaduras en la piel e incluso en órganos internos, contracturas musculares, fracturas óseas e incluso la muerte"*, como consecuencia del contacto que pueden tener los habitantes de esa casa con la energía eléctrica que conducen las instalaciones de transmisión



próximas a ella. Esta situación importa una amenaza al derecho a la vida e integridad física y síquica de quienes habitan el lugar que, aunque independiente de la condición jurídica de quien solicita protección jurisdiccional, configura un riesgo que esta Corte no puede pasar por alto, y que refuerza la necesidad de acoger el recurso de protección, como se dirá más adelante.

Undécimo: Que atendido que el caso en análisis presenta similitud con otros supuestos de asentamientos ilegales o irregulares a nivel nacional, cabe adoptar las precauciones que esta Corte ha definido frente a las "tomas ilegales de terrenos", a fin de amparar los derechos constitucionales que están presentes en estos sucesos, vale decir, el derecho de propiedad e igualdad de los propietarios tanto de los terrenos afectados, como de los derechos reales constituidos sobre estos.

Desde esta perspectiva, el recurso de protección presenta indudables ventajas en comparación con otras vías legales de acción, que no enfrentan el problema de la ocupación ilegal de terrenos con celeridad ni con



herramientas de persecución suficientemente disuasivas o eficaces.

Duodécimo: Que en la adopción de una medida como el desalojo de un terreno (público o privado), cabe observar ciertos estándares mínimos o bases comunes, en los términos establecidos en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, que exigen respetar las garantías fundamentales de los afectados como sujetos de derecho, teniendo especialmente en consideración la situación de vulnerabilidad social y económica de las personas, grupos y comunidades posiblemente afectadas por la determinación judicial, lo cual, por cierto, no sólo debe ser sopesado en forma previa a la ejecución de la medida, sino que también durante su desarrollo y con posterioridad a ella.

Décimo tercero: Que, ante la constatación de la afectación de derechos constituciones de la actora, como la falta de intervención de las autoridades administrativas competentes, llegando a la conclusión que corresponde otorgar el amparo constitucional solicitado, parece importante regular estrictamente las condiciones de la puesta en marcha del desalojo, teniendo



especialmente en consideración la comunicación y difusión oportuna de la decisión a los afectados, el otorgamiento de un plazo razonable y suficiente para que puedan hacer abandono voluntario de la heredad ocupada, además de materializar el desalojo en presencia de funcionarios gubernamentales o de representantes en su lugar, a fin de garantizar el uso razonable y proporcional de la fuerza pública en caso de ser necesario y el respeto irrestricto de la dignidad e integridad de las personas a quienes atañe la medida.

Del mismo modo, resulta primordial procurar la conservación de los bienes de propiedad de la recurrente, como también de aquéllos de propiedad de los ocupantes ilegales, evitando su destrucción deliberada a consecuencia del desalojo, además de proporcionar un alojamiento alternativo suficiente donde las personas que deben abandonar la propiedad, sean albergadas o cobijadas de manera transitoria.

Por supuesto, todo ello con especial atención en el cuidado y cautela de adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres jefas de hogar, migrantes y



personas en situación de discapacidad o especialmente sometidas a condiciones de grave vulnerabilidad social, que puedan ser ocupantes del terreno objeto del presente recurso, con la finalidad de prevenir o, al menos, reducir en gran medida el impacto social o las consecuencias adversas que son inherentes a un desalojo con auxilio de la fuerza pública.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de marzo de dos mil veinticinco y en su lugar, **se rechaza** la alegación de extemporaneidad y **se acoge** el recurso de protección, sólo en cuanto se disponen las siguientes medidas:

I. Tanto [REDACTED] como cualquier otro ocupante del inmueble construido en las coordenadas geográficas S 29°42'18"2 W 71°12'40"7, ubicado dentro del inmueble denominado "Porción de Hijuela Chunga, Estancia de la Compañía" ubicado en la comuna de La Serena, deberán hacer abandono de él, disponiendo de un plazo



máximo de dos meses desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, debiendo retirar del lugar sus enseres, además de las construcciones realizadas en el asentamiento, si fuere posible.

II. La presente sentencia constituye suficiente apercibimiento, en orden a que la totalidad de los ocupantes de la señalada construcción deberán hacer abandono de la misma en el plazo de dos meses antes indicado, pues de lo contrario se dispone, desde luego, el desalojo inmediato, con auxilio de la fuerza pública en caso de oposición, además de la demolición de las construcciones que los ocupantes no se hubiesen llevado.

III. En caso de ser necesario el desalojo de los ocupantes, la Municipalidad de La Serena, en coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, esto es, el Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales y de Desarrollo Social, deberán implementar de manera transitoria un recinto que reúna las condiciones adecuadas donde las personas desalojadas sean albergadas o cobijadas con posterioridad al lanzamiento.



IV. Oficiéase al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, con la finalidad de velar que el desalojo, en caso de ser necesario, sea ejecutado bajo las condiciones anotadas en el fundamento décimo tercero del presente fallo.

V. Remítanse los antecedentes al Ministerio Público para los fines pertinentes.

VI. La presente sentencia, en copia autorizada y con constancia de su ejecutoriedad, servirá de suficiente título con el objeto que sea debidamente cumplida por Carabineros de Chile dentro del plazo máximo de treinta días, transcurrido el término de dos meses que se establece en este fallo, para cuyo efecto se presentará a la Prefectura de Carabineros respectiva.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 13.741-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sr.



Eduardo Gandulfo R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Gandulfo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

